

## NUMERO 122.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 3º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La planta del Cuerpo de Gendarmería fiscal, establecido en la frontera del Norte, quedará reformada, desde el 1º de Noviembre del corriente año, de la manera que se expresa á continuación:

	Cuota fija.	Asignación anual.
Tres comandantes de Zona, á...		
\$4,000.40.....	10.96	12,001 20
Tres tenientes interventores, á...		
\$2,500.25.....	6.85	7,500 75

Tres pagadores, á \$1,803.10....	4.94	5,409 30
Veinte tenientes, á \$1,803.10..	4.94	36,062 00
Cinco vistas, á \$1,803.10.....	4.94	9,015 50
Tres oficiales primeros de correspondencia, á \$1,200.85.....	3.29	3,602 55
Tres oficiales segundos de correspondencia, á \$1,000.10.....	2.74	3,000 30
Tres escribientes, á \$602.25....	1.65	1,806 75
Cuarenta y cuatro cabos, á 1,200 pesos 85 centavos.....	3.29	52,837 40
Cincuenta celadores de distinción, á \$803.....	2.20	40,150 00
Quinientos cuarenta celadores, á \$700.80.....	1.92	378,432 00
Un patrón para la falúa en Laguna Madre.....	1.10	401 50
Cinco bogas para la misma, á \$302.95.....	0.83	1,514 75
Casa y gastos para las Comandancias y Secciones.....		11,000 00
Total.....	\$	562,734 00

“Art. 2º Desde la misma fecha quedará derogado el decreto de 14 de Octubre de 1892.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secre-

tario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 11 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—  
Al C. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Octubre 11 de 1893

---

NÚMERO 123.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República en vista de la consulta que ha elevado á esta Secretaría el Juez 4º de lo Criminal de esta ciudad, y que posteriormente han repetido diversos jueces de la misma capital y de los Estados, acerca de la inteligencia que deba darse á los preceptos de la ley del Timbre sobre fianza carcelera, así como también á las disposiciones de la misma ley que establecen la cuota con que deben legalizarse las actuaciones relativas á esa caución, y

Considerando:

Que el artículo 26 de la ley de 25 de Abril último,

respecto del cual se duda si grava de una manera expresa las diversas formas en que, conforme á la legislación vigente en el Distrito Federal, puede otorgarse la libertad bajo caución, no se refiere al Código de Procedimientos del Distrito, porque la ley del Timbre es federal y grava los actos que se verifican en toda la extensión de la República, y, por lo mismo, tiene que referirse y se refiere á todas las legislaciones locales, á la vez que á la federal, y que por ese motivo usó de los términos “fianza carcelera,” que son los consagrados por la legislación antigua, vigente todavía hoy en muchos de los Estados de la República.

Que el acto que la ley ha querido gravar es aquel mediante el cual un acusado obtiene el beneficio de la libertad bajo caución, acto que se ha conocido y se conoce con el nombre de “fianza carcelera.”

Que si bien la legislación del Distrito consagra diversas formas para obtener la libertad bajo caución, todas ellas conspiran al fin de que un inculcado disfrute del beneficio de la libertad, mediante la garantía ó fianza de que se presentará al llamamiento de la autoridad judicial cuando sea necesario.

Que aunque los actos y operaciones que se verifican ante la autoridad judicial revisten la misma solemnidad y tienen la misma fuerza legal que los que se verifican ante los Escribanos ó Notarios públicos, no puede de aquí deducirse que las fianzas á que se refiere el artículo 26 de la ley del Timbre, que se otorguen ante el Juez, deban gravarse con la nota de contrato escri-

turario, supuesto que en tales casos no obra como Notario, ni la fianza reviste la forma de escritura pública, por lo cual no debe gravarse con la cuota que determina la primera parte del inciso A, fracción 41 del artículo 9º de la ley de 25 de Abril último, sino con la que establece la segunda parte del mismo inciso y fracción.

Que la primera promoción ó solicitud que hacen los acusados ó sus defensores para obtener la libertad bajo caución, se tramita por cuerda separada y, en ese concepto, la grava expresamente con la cuota de 50 centavos el inciso A, fracción 57 de la tarifa de dicha ley; y

Que las actuaciones á que da origen esa promoción deben llevar en cada hoja las estampillas por valor de 10 centavos con que el inciso C, fracción 5ª de la tarifa de la ley del Timbre grava las actuaciones seguidas á petición de parte en causas criminales, supuesto que aún en el caso de que el proceso se haya incoado de oficio, son siempre actuaciones judiciales, seguidas á petición de parte, porque este es el carácter que el acusado tiene en el incidente de caución que se tramita por cuerda separada,

Ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º En los casos de libertad bajo caución, la garantía que en cualquiera forma se otorgue, está sujeta al impuesto del Timbre.

2º Si esa forma es la de fianza ó la de depósito, se causa la cuota que determina el segundo miembro del

inciso A de la fracción 41 de la tarifa de la ley; y si la forma fuere la de hipoteca, la cuota que corresponda, conforme al inciso A, fracción 44 de la expresada tarifa.

3º Cuando se constituya depósito, se adherirán en la razón en que se haga constar en autos que el depósito quedó constituido, las estampillas que correspondan, conforme al mencionado inciso de la fracción 41 del artículo 9º de la ley del Timbre vigente.

4º Legalizada la fianza ó la hipoteca con las estampillas que correspondan con arreglo á esta resolución, no se causa de nuevo el impuesto en la razón en que se haga constar en autos que la garantía quedó otorgada.

5º La primera promoción en el mismo incidente causa la cuota de cincuenta centavos por hoja, conforme al inciso A, fracción 57 de la repetida tarifa.

6º Las hojas del incidente sobre libertad bajo caución, deben legalizarse con estampilla de diez centavos en cada hoja, como previene el inciso C, fracción V de la tarifa de la ley.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 5 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador general del Timbre.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Octubre 5 de 1893.

## NUMERO 124.

## Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

J. M. de Ollivary, ante vd. respetuosamente expone: que es autor de una pieza musical que lleva por título "En las ondas del Pánuco," wals poético para piano, y deseando asegurar la propiedad que tengo sobre dicha pieza, ocurro á vd., declarando que me reservo la propiedad artística de la composición de que se trata, en los términos de la ley; y remito los dos ejemplares que ella previene para que se haga el depósito correspondiente.

Es gracia y justicia que pido protestando lo necesario.

México, Septiembre 30 de 1893.—Profesor, *J. M. Ollivary*.—Rúbrica.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 30 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde, respecto del wals poético para piano de que es vd. autor y que lleva por título "En las ondas del Pánuco;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del wals mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Octubre de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. J. M. de Ollivary.—Presente.

Es copia. México, Octubre 3 de 1893.—P. o. del Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1893

---

## NÚMERO 125.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un sello de cincuenta centavos debidamente cancelado.

Everardo Hegewisch, obrando en nombre y representación de los Sres. Arnaud Colin y Cª, de París (Francia), según lo acredita con el poder que debidamente legalizado acompañé con mi ocurso, fecha 25 de Diciembre del año pasado, y que quedó depositado con el mismo acurso, ante vd. respetuosamente expongo:

Que mis poderdantes siendo dueños del curso de lectura, *L'Année Préparatoire de lecture courante*, y de la traducción al español, *El Año Preparatorio de lectura corriente*, revisada por el Sr. Ignacio Manuel Altamirano, y deseando mis poderdantes que dicha traducción no sea reproducida por otra persona, lo cual perjudicaría sus intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que los Sres. Arnaud Colin y Cª se reservan la propiedad literaria de la traducción referida y de la cual acompañó dos ejemplares.

Suplico á vd. Sr. Ministro, la devolución del poder á que más arriba me refiero.

México, 31 de Agosto de 1893.—*E. Hegewisch*.—Rúbrica.—Al Sr. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 31 de Agosto próximo pasado, en el que á nombre y representación de los Sres. Arnaud Colin y Cª, declara que dichos señores se reservan con arreglo al art. 1,234 del Código Civil el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la traducción al castellano, de la obra escrita en francés, "*El Año Preparatorio de lectura corriente*," revisada por el Sr. Ignacio Manuel Altamirano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Devuelvo á vd. como lo pide, el poder que acompañó á su ocurso fecha 25 de Diciembre de 1892.

Libertad y Constitución. Septiembre 18 de 1892.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Everardo Hegewisch.—Presente.

"*Diario Oficial*."—Núm. 90. —Octubre 13 de 1893.

## NUMERO 126.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Esta Secretaría ha podido notar que algunas aduanas dan diversas interpretaciones á la nota explicativa número 223 de la Tarifa de la Ordenanza vigente, modificada por el decreto de 22 de Febrero del presente año, calificando como comprendidas en la fracción 704 del mismo decreto á \$ 1 kilo legal, *Preparaciones farmacéuticas comunes*, que, según la Tarifa y el Vocabulario, tienen señaladas distintas cuotas; y para uniformar la práctica de dichas oficinas, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer que se fije la inteligencia de la citada Ordenanza, en el punto de referencia, en el sentido de que están comprendidos en la fracción 704 todos los medicamentos que en su envase, envoltura ó instrucciones ó recomendaciones que los acompañen, se exprese que su autor ó fabricante tiene asegurados la propiedad de su marca de fábrica ó el derecho á la confección exclusiva de las mismas preparaciones, conforme á la ley del país de su procedencia ó cualquiera otro, y también los que traigan el nombre de dicho autor ó fabricante ó el de la muestra ó marca mercantil grabado directamente

sobre el envase inmediato del medicamento, ya sea de vidrio ó de cualquiera otra materia, ó bien estampado ó grabado en el mismo medicamento cuya naturaleza lo permita, como gránulos, cápsulas, grajeas, parches, pastillas, etc., ó bien en las cápsulas que cubran el tapón ó sellos que traiga adheridos el envase.

No se considerarán comprendidos en la expresada fracción 704 de la Tarifa de la Ordenanza vigente las drogas medicinales ó productos farmacéuticos en los que el nombre de su autor ó fabricante ó el de la muestra ó marca mercantil sólo conste en las etiquetas adheridas al envase, ni tampoco los que, aunque vengan en las condiciones arriba mencionadas, estén cotizados especialmente en la misma Tarifa, como por ejemplo las sales de Carlsbad, de Vichy ú otras que tienen señaladas en las fracciones respectivas de la Tarifa la cuota de 15 cs. Los productos farmacéuticos y drogas medicinales que se importaren en condiciones diversas de las detalladas en esta circular y que no tengan señalada cuota especial, pagarán como medicinas ó productos químicos no especificados.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.  
México, Octubre 16 de 1893.—*Limantour*.—Al...

## NUMERO 127.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Nogales,  
Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha de hoy se ha concedido la autorización correspondiente al Sr. Reuben D. George, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora).

México, Octubre 12 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Octubre 17 de 1893.

---

## NÚMERO 128.

Vicecónsul del Imperio alemán en Guaymas, Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el Señor Presidente conceder el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Señor John Reinhardt Möller como Vicecónsul del Imperio alemán en Guaymas (Sonora) con jurisdicción en el Estado de Sonora y en el Distrito de Mulegé, Baja California, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Octubre 10 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Octubre 17 de 1893.

---

"Leyes y decretos."—Tomo LX—21.

## NÚMERO 129.

Agente Consular de Francia en Guadalajara, Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha concedido la autorización correspondiente al Sr. Emile Lebre, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en Guadalajara, Jalisco, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Octubre 10 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1893.

## NUMERO 130.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Fortino Hipólito Vera, con habitación en Guadalupe Hidalgo, Distrito Federal, ante vd. con el debido respeto expongo: que soy el autor y editor propietario de la obra titulada "Apuntamientos Históricos de los Concilios Provinciales Mexicanos y privilegios de América, estudios previos al Primer Concilio Provincial de Antequera," y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudieran hacer otras personas, con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código me exige.

México, 21 de Agosto de 1893.—*Fortino Hipólito Vera*.—Rúbrica.



Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 21 del mes próximo pasado en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. autor y editor titulada "Apuntamientos Históricos de los Concilios Provinciales Mexicanos y Privilegios de América, estudios previos al Primer Concilio Provincial de Antequera," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México 22 de Septiembre de 1893.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Fortino Hipólito Vera.—Guadalupe Hidalgo, Distrito Federal.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1893.—P. O. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1893.

NUMERO 131.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año haga en la legislación del Ramo de Correos las modificaciones que juzgue necesarias á su buen servicio, dando cuenta al Congreso del uso que de esta autorización hiciere.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,